



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTICOHO CIVIL MUNICIPAL DE

Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia  
teléfono: 8986868 ext 5282

Correo electrónico: [J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso Electrónico**

**Radicado: 7600140030282023-00557-00**

**Verbal Reivindicatorio -AML**

INFORME SECRETARIAL: - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda en el defecto que se le indicó. Sírvase disponer. Cali, Valle, 04 de octubre de 2023.

ÁNGELA MARIA LASSO.

Secretaria

Ref: Verbal Reivindicatorio  
Dte: Jhonny Ospina Peláez  
Ddo: Diego Rayo Ocampo

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No. 1767

Rad.7600140030282023-00557-00

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitres (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1529 de septiembre 01 de 2023, no admitió la presente demanda, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó debidamente por los estados.

La parte actora con el fin de subsanar el libelo, de acuerdo a lo señalado en la referida providencia, presentó el día 03 de octubre del año en curso escrito donde procuraba corregir los defectos, pero no subsano en la forma en que se le indico en el punto "I", se tiene que el demandante en el escrito de subsanación de la demanda señala la cifra cierta sobre los frutos civiles dejados de percibir por parte del demandante, indicando que a la fecha cuenta con un aproximado de 46 meses que equivalen a la suma de

\$23.000.000,; pero estima esta instancia que no es clara la Estimación de este concepto, como quiera que no indica detalladamente la fecha exacta de causación de esta pretensión, como tampoco estima este acápite como "Juramento Estimatorio" determinado en el Art. 206 del C.G.P.,

Refiere el art. 206 de la ley 156 de 2012, que: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*".

Es decir que esta norma consagró la obligación de discriminar cada uno de los conceptos que se reclaman, lo que obligaba al interesado a señalar razonadamente, con claridad, precisión y bajo juramento, cada ítem que pretendía, por cuanto con ello se impone al juzgador como limitante en su decisión final, que "no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete".

Así mismo, se observa que tampoco subsano lo requerido en el punto "IV" toda vez que no determino la Cuantía conforme lo ordena el Art. 26 en su numeral 6, que a la letra dice: "**Artículo 26. Determinación de la Cuantía...3º.** *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos, si bien con el escrito de subsanación allego un certificado de avalúo catastral, no lo es menos que esta data del año 2021, y que además de ello este documento hace parte de la escritura pública que liquidó la sucesión en favor del aquí demandante ya adjunta con los anexos de la demanda.*

Como quiera que la parte actora no subsano la totalidad de los defectos mostrados en la presente providencia, se impone su rechazo. Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por JHONNY OSPINA PELAEZ por medio de apoderado contra DIEGO RAYO OCAMPO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 OCTUBRE DE 2023

Dcm

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria